



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres

Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia

*"Suyunchik allin kananpaq hinataq lliw llaqtakunapa yanapakuyninpaq llamkana wata"/"Suma qamaña marapana
jiwasana markasatakixa ukhamaraki taqini chikañcht'asiwisa juk'ampi ch'amañchatapxana"*

I. **VISTOS**, el expediente sobre el procedimiento administrativo sancionador seguido contra Ensueño Films E.I.R.L. y el Informe Final de Instrucción N° 000001-2026-UFIIA/MC, de fecha 11 de febrero de 2026;

II. **CONSIDERANDO:**

ANTECEDENTES:

Que, con fecha 25 de febrero de 2020, el Ministerio de Cultura convocó al Concurso de Proyectos de Cortometraje – 2020 mediante la publicación de la Resolución Directoral N° 000102-2020-DGIA/MC, de fecha 24 de febrero de 2020, la cual aprobó las Bases del mismo;

Que, el 18 de setiembre de 2020 a través de Resolución Directoral N° 000332-2020-DGIA/MC se declaró beneficiario a ENSUEÑO ANNIE FILMS E.I.R.L. por el proyecto titulado “Relato de Campo”;

Que, el acápite XI de las Bases del Concurso de Proyectos de Cortometraje - 2020 establece que las personas jurídicas ganadoras, a través de su representante legal y el Ministerio de Cultura firman un Acta de Compromiso en la cual se determina su vigencia, las obligaciones de cada parte y otras estipulaciones que correspondan;

Que, el 26 de octubre de 2020 el Ministerio de Cultura suscribió con ENSUEÑO ANNIE FILMS E.I.R.L. el Acta de Compromiso N° 053-2020-DAFO siendo que el 11 de noviembre de 2020 le entregó el monto ascendente a S/ 30,000.00 por concepto de estímulo económico;

Que, las personas jurídicas ganadoras deben cumplir todas las obligaciones establecidas en la respectiva Acta de Compromiso siendo que la supervisión del cumplimiento de las obligaciones contenidas en el Acta de Compromiso es competencia de la DAFO¹ y, de encontrar alguna irregularidad, se informará a la dependencia correspondiente del Ministerio de Cultura para su posterior investigación y proceso;

Que, en ese sentido, DAFO (en su condición de autoridad fiscalizadora) recomendó el inicio de un procedimiento administrativo sancionador (PAS)² contra ENSUEÑO ANNIE FILMS E.I.R.L. ya que no habría cumplido con las obligaciones previstas en la Clausula Quinta del Acta de Compromiso, en tanto, no habría ejecutado el proyecto conforme a las características y plazos establecidos en ésta, asimismo, habría incumplido con la entrega del informe económico, documentación que acredite la culminación y rendimiento de cada ciclo académico del proyecto, material final y la participación gratuita en la exposición de su experiencia. Lo anterior, dentro del plazo máximo de ejecución del proyecto ganador previsto en la Clausula Séptima del Acta de Compromiso (el cual era el 11 de noviembre de 2021);

¹ Dirección del Audiovisual, la cinematografía y los nuevos medios.

² Al respecto, de acuerdo con el numeral 4) del artículo 228-G de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General las actuaciones de fiscalización podrán concluir, entre otros, con “La recomendación del inicio de un procedimiento con el fin de determinar las responsabilidades administrativas que correspondan”



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres

Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia

*"Suyunchik allin kananpaq hinataq lliw llaqtakunapa yanapakuyinpaq llamkana wata"/"Suma qamaña marapana
jivasana markasatakixa ukhamaraki taqini chikañcht'asiwisa juk'ampi ch'amañchatapxana"*

Que, de acuerdo con lo establecido en el numeral 2 del artículo 230³ y el numeral 1 del artículo 234⁴ de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General (LPAG), en la estructura de los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora del Estado, se debe diferenciar entre la autoridad que conduce la fase instructora y la fase sancionadora;

Que, de conformidad con el artículo 38 del Reglamento del Decreto de Urgencia N° 022-2019, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2020-MC (en adelante, el Reglamento), la autoridad instructora y decisoria, recae sobre Unidad Funcional Instructora de la Dirección General de Industrias Culturales y Artes (UFIIA) y la Dirección General de Industrias Culturales y Artes (DGIA), respectivamente;

Que, con fecha 04 de diciembre de 2025, mediante Informe N° 000019-2025-UFIIA/MC, la UFIIA notificó el Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador contra ENSUEÑO ANNIE FILMS E.I.R.L. señalando que infringió el artículo 30.1 del Reglamento;

Que, transcurrido el plazo de cinco (5) días hábiles otorgado para la presentación de descargos, conforme a lo establecido en el numeral 5) del artículo 235 de la LPAG, ENSUEÑO ANNIE FILMS E.I.R.L. presentó su descargo;

Que, la UFIIA mediante Informe Final de Instrucción N° 000001-2026-UFIIA/MC concluyó que no existía responsabilidad administrativa de ENSUEÑO ANNIE FILMS E.I.R.L. señalando *"(...) si bien se ha advertido deficiencia de carácter formal en el cumplimiento de determinadas obligaciones derivadas del Acta de Compromiso, no se ha acreditado la existencia de fraude, falsedad ni intención de inducir a error a la Administración para la obtención del estímulo. Por el contrario, se ha verificado la ejecución efectiva del proyecto audiovisual y la entrega del producto titulado Relato de Campo"*. En tal sentido, la UFIIA recomendó a la autoridad decisoria disponer el archivo del PAS;

ANÁLISIS DE RESPONSABILIDAD:

Que, el procedimiento administrativo sancionador es un mecanismo ejercido en el marco del ius puniendi estatal y está compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la responsabilidad del administrado por la comisión o no de una infracción administrativa; en ese contexto, ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido y el cumplimiento de los requisitos procedimentales, de conformidad con el marco legal vigente;

Que, la potestad sancionadora es claramente el más intenso instrumento para desincentivar y controlar las conductas de los particulares. Específicamente, *"la potestad sancionadora constituye una competencia de gestión necesaria complementaria a la potestad de mando y corrección para el adecuado cumplimiento del orden administrativo establecido en procura del interés público"*⁵;

Que, asimismo, *"la Administración en el ejercicio de sus propias potestades, para garantizar el mantenimiento del orden público, limita los derechos de los administrados"*

³ **Artículo 230. (...) 2. Debido procedimiento.-** No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.

⁴ **Artículo 234.- Caracteres del procedimiento sancionador.** 234.1. Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:
1. Diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción. (...).

⁵ Morón Urbina, Juan Carlos. «Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General». Gaceta Jurídica, 2007, p. 629, Lima



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres

Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia

"Suyunchik allin kananpaq hinataq lliw llaqtakunapa yanapakuyinpaq llamkana wata"/"Suma qamaña marapana jiwasa markasatakixa ukhamaraki taqini chikañcht'asiwisa juk'ampi ch'amañchatapxana"

mediante el ejercicio de la coacción sobre los mismos"⁶. En efecto, "la potestad sancionatoria de la Administración Pública anhela que la obligatoriedad de las normas jurídicas que establecen limitaciones garanticen el respeto al orden público, y lógicamente, que el ordenamiento establezca mecanismos de reacción frente a las conductas que las incumplan"⁷;

Que, en el presente caso la presunta norma infringida se encuentra establecida en el artículo 30 del Reglamento, el que señala:

"Artículo 30.- De las obligaciones generales de los beneficiarios.

30.1 La persona natural o jurídica beneficiaria de los estímulos y/o apoyos económicos, suscribe un Acta de Compromiso la cual establece, como mínimo, derechos y obligaciones del beneficiario y del Ministerio de Cultura, la forma de rendir cuenta del uso del estímulo y/o apoyo económico, plazos para el cumplimiento de las obligaciones y presentación de documentación y/o material requerido, causales de resolución en caso de fuerza mayor o circunstancias sobrevinientes, tales como el no hacer efectivo el pago del estímulo, la imposibilidad de ejecutar el proyecto en los términos acordados, entre otros supuestos. (...) "

Que, debe tenerse en cuenta que ENSUEÑO ANNIE FILMS E.I.R.L. cuando suscribe el Acta de Compromiso se comprometió, entre otros, con las siguientes estipulaciones:

CLAUSULA SÉPTIMA: DEL PLAZO MÁXIMO DE EJECUCIÓN DEL PROYECTO GANADOR

El plazo máximo para la ejecución del **PROYECTO GANADOR** es de un (1) año desde la entrega del premio. Dentro de dicho plazo, la **PERSONA JURÍDICA** puede modificar el cronograma del **PROYECTO GANADOR**, previa comunicación al **MINISTERIO**.

CLAUSULA OCTAVA: DE LA PRÓRROGA AL PLAZO MÁXIMO

La **PERSONA JURÍDICA** puede contar con un plazo máximo de un (1) año. Para acceder al mismo, antes de cumplir con el máximo establecido en la cláusula séptima, la **PERSONA JURÍDICA** debe presentar al **MINISTERIO** una solicitud de prórroga conformada por lo siguiente: (i) sustento de los motivos del retraso y, de ser el caso, documentos que los acrediten, (ii) un informe de las actividades realizadas y por realizar, (iii) documento bancario que acredite el monto disponible en la cuenta referida en el numeral 5.4 y (iv) un cronograma actualizado.

Las solicitudes de prórroga deben ser presentadas al **MINISTERIO** a través del sistema en línea que habilite el mismo conforme a lo establecido en la cláusula 4.7.

El **MINISTERIO** debe resolver el pedido en un plazo máximo de quince (15) días hábiles de recibida la solicitud. De considerarlo necesario, el **MINISTERIO** puede requerir mayor información suspendiendo el plazo.

Que, en ese sentido, considerando la revisión del Acta de Compromiso suscrita por ENSUEÑO ANNIE FILMS E.I.R.L., se concluye la siguiente información:

Fecha de suscripción del Acta de Compromiso	Desembolso del estímulo económico	Plazo máximo de ejecución del proyecto beneficiado	Plazo máximo prorrogable conforme el acta de compromiso
26 de octubre de 2020	11 de noviembre de 2020	11 de noviembre de 2021	11 de noviembre de 2022

⁶ Garrido Falla, Fernando, Los medios de policía y la teoría de las sanciones administrativas, en Revista de Administración Pública, 28 (1959), p. 12

⁷ Santamaría Pastor, Alfonso, Principios de Derecho administrativo (Madrid, Centro de Estudios Ramón Areces, 2002), II, p. 371.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres

Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia

*"Suyunchik allin kananpaq hinataq lliw llaqtakunapa yanapakuyinpaq llamkana wata"/"Suma qamaña marapana
jiwasana markasatakixa ukhamaraki taqini chikañcht'asiwisa juk'ampi ch'amañchatapxana"*

Que, de ello, se advertiría que el plazo máximo para ejecutar el proyecto por parte de ENSUEÑO ANNIE FILMS E.I.R.L. fue el 11 de noviembre de 2021 siendo que de la revisión del expediente no se advierte que haya solicitado prórroga de ejecución del proyecto antes de dicho vencimiento. En tal sentido, considerando la contabilización del plazo a la fecha, podría haberse presentado la prescripción de la acción considerando la naturaleza instantánea de la infracción. Sobre ello, *"(...) la prescripción, desde un punto de vista general, es la institución jurídica mediante la cual, por el transcurso del tiempo, la persona adquiere derechos o se libera de obligaciones. (...) "*⁸;

Que, en el caso de las infracciones instantáneas *"(...) la lesión o puesta en peligro del bien jurídico protegido se produce en un momento determinado, en el que la infracción se consume, sin producir una situación antijurídica duradera. Se trata del supuesto más simple, y no hay problema alguno en afirmar que el plazo prescriptorio se empieza a contar desde el momento en que se consume la infracción, que es el mismo en que se realiza el (único) acto infractor (...) "*⁹;

Que, en efecto, ENSUEÑO ANNIE FILMS E.I.R.L. desde el día siguiente del plazo máximo para ejecución del proyecto, incumplió con la presentación del mismo, por lo que se configuró una infracción instantánea;

Que, es de apreciar que la finalidad de la prescripción en los procedimientos de oficio, no es castigar a la autoridad administrativa, sino más bien, la de garantizar la seguridad jurídica del presunto infractor, de que la infracción no será perseguida indefinidamente;

Que, el artículo 233.1 de la LPAG señala que *"La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años"*.

Que, asimismo, el artículo 233.2 de la LPAG indica que *"El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas (...) "*

Que, en efecto, al momento de iniciar el procedimiento administrativo sancionador contra ENSUEÑO ANNIE FILMS E.I.R.L. (el 04 de diciembre de 2025) ya había transcurrido más de cuatro (4) años de configurada la infracción (11 de noviembre de 2021) por lo que habría prescrito la acción;

Que, es importante enfatizar que *"(...) la prescripción en el ámbito sancionador se da por la constatación objetiva del plazo, y no tiene como fundamento una supuesta voluntad de la Administración de no sancionar, ni tampoco busca castigar su inacción. Por ello se empieza a contar desde el momento mismo en que se cometió la infracción, y no desde que ésta es conocida por la Administración o desde que puede ser sancionada "*¹⁰;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General; la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; el Reglamento de

⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 29 de abril de 2005, Expediente 1805-2005-HC/TC. Foja. 6.

⁹ Baca Oneto, Víctor Sebastián. La prescripción de las infracciones y su clasificación en la Ley del Procedimiento Administrativo General. Derecho & Sociedad N° 37. Página 6.

¹⁰ Ibid Página 3.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres

Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia

*"Suyunchik allin kananpaq hinataq Iliw Ilaqtakunapa yanapakuyninpaq llamkana wata"/"Suma qamaña marapana
jivasana markasatakixa ukhamaraki taqini chikañcht'asiwisa juk'ampi ch'amañchatapxana"*

Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC; y, el Reglamento del Decreto de Urgencia N°022-2019/MC;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR el archivo del procedimiento administrativo sancionador contra ENSUEÑO ANNIE FILMS E.I.R.L. por haberse configurado la prescripción.

Artículo 2.- NOTIFICAR la presente Resolución Directoral a ENSUEÑO ANNIE FILMS E.I.R.L.

Artículo 3.- DISPONER que la presente Resolución sea publicada en la sede digital del Ministerio de Cultura (<https://www.gob.pe/cultura>).

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

CARLOS ALBERTO SOLANO CHUQUIURE

DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INDUSTRIAS CULTURALES Y ARTES